



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 097

SAN ISIDRO, 12 MAR. 2020

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO: El Informe N° 02-2020-CP-1-CS/MSI-1 del Comité de Selección del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2020-CS/MSI-1 y el Memorandum N° 106-2020-0800-GAF/MSI de la Gerencia de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 06.02.2020, se convocó el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2020-CS/MSI-1 para la contratación del "Servicio de Limpieza Pública en el Distrito de San Isidro";

Que, mediante Informe N° 02-2020-CP-1-2020-CS/MSI-1 de fecha 05.03.2020 el Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2020-CS/MSI-01 señala que la publicación de las bases administrativas, publicadas el 06.02.2020, se encuentran incompletas por lo que no habiéndose realizado la publicación conforme a la normativa aplicable, solicita se tomen las acciones administrativas a fin de viabilizar la declaratoria de nulidad de dicho procedimiento debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria;

Que, con Memorandum N° 106-2020-0800-GAF/MSI recepcionado el 06.03.2020, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita se declare la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección;

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Entidad puede conformar Comités de selección, que son encargados de seleccionar al proveedor que brinde servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación;

Que, asimismo, el numeral 43.1 y el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el órgano a cargo de los procedimientos de selección (Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones) se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, siendo competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección;

Que, de acuerdo al artículo 47 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado en el que se registran todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, entre otros. Siendo además de uso obligatorio para la Entidades en las contrataciones que realicen de conformidad con el numeral 48.1 del artículo 48 del TUO de la Ley;

Que, por su parte, el numeral 27.1 del artículo 27 del referido Reglamento, en concordancia con el numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD establece que la información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE y cuando corresponda, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible;





Que, el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Convocatoria de los procedimientos de selección, con excepción del procedimiento de Comparación de Precios, se realiza a través de la publicación en el SEACE, entre otros documentos, de las bases administrativas;

Que, en relación a la declaratoria de nulidad del presente procedimiento de selección, el Comité de Selección mediante Acta de fecha 28.02.2020 señala que por error se publicó un archivo incorrecto de las bases administrativas en el SEACE, y siendo que dichas bases se encuentran incompletas recomienda se tomen las acciones administrativas a fin de viabilizar la declaratoria de nulidad de dicho procedimiento debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria;

Que, revisada las bases administrativas que obran en el expediente de contratación y las bases administrativas que se encuentran publicadas en el SEACE, se aprecia que en efecto, existen un total de 17 páginas (correspondientes al Cuadro 2.1 y Cuadro 2.2 del Anexo N° 02 y el Cuadro 4.1 del Anexo 04) de los Términos de Referencia que no se encuentra publicado en el referido sistema electrónico;

Que, al respecto, conforme se señaló anteriormente el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el numeral 7.5 de la Directiva N° 003-2019-OSCE/CD establece que la información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad ya que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección;

Que, asimismo, es de precisar que de conformidad con el Principio de Transparencia que rige las contrataciones del Estado, prescrito en el literal c) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y se desarrolle bajo las condiciones de igualdad, trato, objetividad e imparcialidad;

Que, en ese contexto, es posible establecer que las bases administrativas del procedimiento de selección Concurso Publico N° 001-2020-CS/MSI-1 para la contratación del "Servicio de Limpieza pública en el Distrito de San Isidro" no se encuentran debidamente publicadas en la Plataforma del SEACE, por lo que correspondería declarar la nulidad de lo actuado al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales que rigen las contrataciones públicas;

Que, no obstante lo antes señalado, es de precisar que a fojas 396 del expediente de contratación obra el Informe N° 01-CP-SM-1-2020-CS/MSI-1 de fecha 21.02.2020 mediante el cual el Comité de Selección traslada para pronunciamiento del área usuaria, entre otros, las consulta formulada por el participante LINDES SERVICIOS GENERALES S.A.C. (Orden N° 30) quien realiza la siguiente consulta en relación al numeral 6.3.3, literal a, páginas 8,9 de la Sección Específica de los Términos de Referencia:

De acuerdo con el cuadro de los Kilómetros recorridos diariamente se evidencia lo siguiente:

| | | | | |
|------------------------------------|---------------|------------------|---------------|----------|
| 58 rutas - lunes a sábado - Mañana | 164.35 Km-Eje | Día total al mes | 164.35 * 26 = | 4,273.10 |
| 02 rutas - lunes a sábado - Tarde | 5.30 Km-Eje | Día total al mes | 5.30 * 26 = | 137.8 |
| 06 rutas - lunes a sábado - Noche | 15.60 Km-Eje | Día total al mes | 15.60 * 26 = | 405.60 |
| 06 rutas - Domingo - Mañana | 15.60 Km-Eje | Día total al mes | 15.60 * 4 = | 62.40 |

Esto nos daría al mes 4,878.90 y en los términos de referencia se habla de 3886.09 Km-Eje. De este resultado vs lo indicado en el promedio, con que base de información trabajamos?, lo anterior para tomar en cuenta ya que la diferencia es de 1.000 Km-Eje?

Que, sobre el particular, revisado los Términos de Referencia del "Servicio de Limpieza Pública del Distrito de San Isidro" que obran en el expediente de contratación, a fojas 288 se aprecia que existe una inconsistencia entre el promedio mensual de la actividad





de Barrido de Calle y Avenidas solicitado ascendente a 3,886.09 km-eje y el promedio obtenido del cuadro *Rutas, frecuencias y horarios* que arroja un resultado total de 4,878.90 km-eje;

Que, es de precisar que en relación a la consulta antes señalada, formulada por LINDES SERVICIOS GENERALES S.A.C., la Gerencia de Desarrollo Ambiental Sostenible, en su calidad de área usuaria, a través del Informe N° 171-2020-1620-SGA-GDAS/MSI ha precisado que lo correcto es 4,878.90 km-eje, confirmando con ello la inconsistencia existente en los Términos de Referencia del presente procedimiento de selección;

Que, por otro lado, revisada las cotizaciones que sirvieron de fuente para la Indagación de Mercado (Informe N° 01-2020-SL-E.P/MSI de fecha 05.02.2020) y por ende para la determinación del Valor Estimado del servicio a contratar, se aprecia que los proveedores que realizaron las cotizaciones recibieron los Términos de Referencia con la misma inconsistencia en relación a la cantidad mensual para el Barrido de Calles y Avenidas, siendo que estos cotizaron en base a una cantidad mensual de 3,886.09 km-eje y no a los 4,878.90 km-eje, conforme se aprecia a fojas 300, 303 y 309 del expediente de contratación;

Que, sobre lo antes señalado, debemos indicar que en relación al Requerimiento del objeto de contratación el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación. Asimismo, señala que dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, por su parte, en relación a la determinación al Valor Estimado del objeto de contratación, el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que en el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación. Asimismo, señala que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro y que el valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten;

Que, en ese contexto, es posible señalar que debido a la inconsistencia existente en los Términos de Referencia remitidos por el área usuaria, el Valor Estimado determinado en la Indagación de Mercado, elaborado por la Subgerencia de Logística mediante Informe N° 01-2020-SL-E.P/MSI, no podría reflejar el valor del mercado debido a que no responde a lo que realmente se requiere contratar;

Que, la nulidad en el marco de las contrataciones públicas constituye una institución jurídica que permite al titular de la entidad sanear el proceso de contratación cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, el artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, en los siguientes supuestos: i) cuando los actos hayan sido dictados por órganos incompetentes; ii) cuando los actos dictados contravengan las normas legales, iii) cuando los actos contenga





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la universalización de la salud"

un imposible jurídico, o iv) cuando los actos prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, en tal sentido, ante la configuración de cualquiera de estos supuestos resultará procedente que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente, debiendo señalar expresamente la etapa a la que se retrotraerá el mismo;

Que, se lo expuesto, es posible señalar que durante las actuaciones preparatorias no se cumplió con el procedimiento o forma expresamente prescrita en el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vulnerando además los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Eficacia y Eficiencia, consagrados en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado. Siendo ello así, resulta procedente que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2020-CS/MSI-1 para la contratación del "Servicio de Limpieza pública en el Distrito de San Isidro" debiendo retrotraerse el mismo a la etapa donde se configuraron los vicios, es decir a los actos preparatorios, y se adopten las medidas correctivas correspondientes.

Que, conforme a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 127-2020-0400-GAJ/MSI, y;

De conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección **Concurso Público N° 01-2020-CS/MSI-1** para la contratación del "**Servicio de Limpieza Pública en el Distrito de San Isidro**", al haberse configurado la causal de nulidad establecida en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección a la etapa de Actuaciones Preparatorias, a fin que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Municipalidad de San Isidro adopte las medidas correctivas pertinentes en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución se publique en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Logística y a los miembros del Comité de Selección para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Gerencia de Gestión de Personas, a través de la Secretaría Técnica Disciplinaria, realice el correspondiente procedimiento de deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que intervinieron y/o participaron en los hechos que derivaron en la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2020-CS/MSI-1

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde

